



Rama Judicial

República de Colombia

Sentencia N° 0017

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CAMILO SANTOS JIMÉNEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
Radicación N°: 73001-33-33-009-2024-00031-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN CAMILO SANTOS JIMENEZ, en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina.

1. PRETENSIONES

Solicita el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y del acceso a cargos públicos, en tanto requiere a través de orden constitucional:

“PRIMERO: se sirva amparar los derechos fundamentales como lo son debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; en armonía con el principio de confianza legítima, acceso al cargo público.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la decisión de los evaluadores de la Fundación Universitaria del Área Andina, y en su defecto (...), se califiquen en los términos del numeral 5.3 “Criterios valorativos para puntuar la 13 Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” del Anexo técnico al Acuerdo No. 57 de 2022, el título de Técnico profesional en Procesos Gráficos con un total de quince (15) puntos en el ítem de educación formal.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la decisión de los evaluadores de la Fundación Universitaria del Área Andina, y en su defecto solicito se califique en los términos del numeral 5.3 “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” del Anexo técnico al Acuerdo No. 57 de 2022, el diplomado en “Técnico en sistemas informáticos” con una intensidad de 421 horas, asignando un total de cinco (5) puntos máximos en el ítem de educación informal.

CUARTA: Se le reclasifique en el listado publicado en el aplicativo SIMO, conforme a la nueva puntuación que en derecho corresponde”

HECHOS

Expresa la parte actora que, la CNSC convocó mediante Acuerdo No. 57 de 10 de marzo de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022” para proveer los empleos en vacancia definitiva.

Que, de los cargos a proveer, fue convocado el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 12 OPEC 185292 para el cual se inscribió, presentando la documentación exigida para el efecto.

Que los operadores del concurso de méritos Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 DE 2022 “INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - concurso Abierto”, publicaron los resultados de la prueba de 2 valoración de antecedentes el 03 de enero de 2024 por medio del aplicativo SIMO.

Indica que, luego de haber sido aceptado en el concurso y superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas funcionales, comportamentales y finalmente de valoración de antecedentes; revisando en esta última los resultados en mi usuario del aplicativo SIMO, se evidencia que me fue asignada una puntuación equivalente a (50,50) puntos en dicha etapa para el empleo OPEC 185292.

Que los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 57 de 10 de marzo de 2022, enuncian el trámite de la “prueba de valoración de antecedentes” y la “publicación de resultados y reclamaciones en la prueba de valoración de antecedentes”; que de acuerdo a ello, para obtener puntuación adicional en el ítem de educación formal, prevista en el Numeral 5.3 del anexo técnico del Acuerdo en cuestión, por lo cual, presentó al momento de la inscripción al cargo en el aplicativo SIMO entre otros documentos, un (1) soporte expedido por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, el cual corresponde al Título de Técnico profesional en Procesos Gráficos de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN obtenido el 05 de noviembre de 2021.

Que el evaluador de la Fundación Universitaria del Área Andina asignado determinó respecto al Título de Técnico profesional en Procesos Gráficos: *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*

De otro lado, que para obtener puntuación adicional en el ítem de “educación informal” presentó al momento de la inscripción a la convocatoria en el aplicativo SIMO entre otros, un (1) certificado correspondiente a este tipo de formación, el cual corresponde a un Diplomado en *“técnico en sistemas informáticos”* expedido por la Fundación Carlos Slim y Capacitate para el empleo, con una intensidad de 421 horas”

Realizó un recuento interpretativo de las definiciones contenidas en el anexo técnico del acuerdo de convocatoria, respecto de los términos de acreditación de los componentes educativos y la valoración de los títulos para el efecto; de lo cual concluyó, que cumple con los criterios para ser tenidos en cuenta.

Adicionó los pormenores del programa denominado *“técnica profesional en procesos gráficos”*, entre otros, el pensum académico, la modalidad e intensidad, los registros educativos, en contraste a la descripción de funciones esenciales del cargo público ofertado; asimismo, de la misma manera, reseñó que la valoración de la educación informal no es coherente con los principios de la convocatoria ni de la prueba de valoración de antecedentes, cuando claramente se busca *“valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer(...)”*, En ese orden de ideas, ningún aspirante que participara a estas convocatorias abiertas.

Que, en los términos dispuestos por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, interpuso reclamación controvirtiendo los resultados publicados por aquellas instituciones, y como quiera que contra la respuesta dada no proceden los recursos de ley, acude al presente mecanismo de defensa.

Finalmente, que no ser calificado correctamente en la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección abierto para la OPEC 185292, se vulneran sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; en armonía con el principio de confianza legítima, acceso al cargo público previstos en la Constitución Política.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

A través del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, indicaron que, las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe prueba de vulneración de las garantías invocadas, como tampoco se encuentran acreditadas acciones u omisiones que puedan resultar lesivas; realizaron una exposición de los requisitos generales de procedencia del mecanismo constitucional y su excepcionalidad.

Reseñaron el principio de confianza legítima en los procesos de selección, la finalidad de las herramientas de ponderación, que en virtud de aquello, en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del acuerdo, por el contrario, las normas que regulan se encuentran incólumes y se expidieron en cumplimiento del ordenamiento legal.

Frente al acaso concreto, Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JUAN CAMILO SANTOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234639070, se encuentra inscrito con el ID 535341184, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC No. 185292, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 79.45 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 82.05 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 50.50 puntos. Que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Adicional y con ocasión a la presente acción de tutela, la FUA como operador encargado de la Etapa de Valoración de Antecedentes en debate, procedió a realizar un estudio detallado de la acción de tutela interpuesta, evidenciando que en efecto debía modificarse el puntaje inicialmente publicado al accionante. Por lo tanto, el operador procederá a dar alcance a la respuesta inicialmente dada al

aspirante, documento que se comunicará al peticionario y al Despacho, una vez el operador emita la respuesta al señor Juan Camilo Santos Jiménez.

Así las cosas, el accionante será comunicado sobre el nuevo puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, información que también será publicada en la plataforma SIMO la cual podrá ser consultada con usuario y contraseña del aspirante, y con ello, solicitan como pretensión principal, que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por los argumentos expuestos.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria Área Andina, afirma que el aspirante pretende controvertir las respuestas técnicas brindadas en desarrollo del proceso de selección reglamentado en el Acuerdo No 057 modificado parcialmente por el acuerdo 347 del 2022.

De conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas a aplicar “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. (...)”

En consecuencia, el numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, define la prueba de Valoración de Antecedentes, así:

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia (...) (negrilla fuera del texto original) (...) Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.”

Que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los numerales 3.2, 5.3 y 5.4 del mencionado Anexo.

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Pruebas de Valoración de Antecedentes; En ese sentido, el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, así mismo el pasado 22

de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la recepción de reclamaciones contra de la Pruebas de Valoración de Antecedentes; que se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Que una vez revisado el Sistema-SIMO, se encontró que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares; que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos a los que se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes que, el 2 de febrero de 2024 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes que hicieron uso de ese derecho, así como los resultados definitivos de dicha prueba.

Indicaron que, revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de tutela, tomando en consideración la norma aplicable del acuerdo en la materia, se tuvo por acreditado el título de TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS GRAFICOS expedido por el Corporación Unificada Nacional De Educación Superior-CUN, dentro del componente de educación formal, al constatar que reúne los requisitos para la vacante ofertada, con lo cual, fueron otorgados 15.00 puntos a su favor.

En lo referente al documento aportado por el aspirante y que corresponde al diplomado técnico en sistemas informáticos, citaron al respecto, el contenido del literal a) del numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, por el cual se establecen las especificaciones técnicas del Proceso de Selección:

“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.”

Aunado a lo anterior, que el artículo 2 de la Resolución No. 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual señala: *“a) Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998”*

Dicho lo anterior, concluyen que el diplomado técnico en sistemas informáticos no reúne las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no resulta posible tenerlo en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes. Adicionalmente mencionaron que en ningún momento se está desconociendo la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, sino muy al contrario, se está teniendo en cuenta los criterios necesarios para que un documento sea válido en Colombia, tal y como lo establece la Resolución No. 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señalaron que, procedieron a la actualización del puntaje obtenido por el aspirante, y que, mediante comunicación de fecha 19 de febrero de los corrientes, informaron dicha situación al tutelante, con lo cual solicitan se de aplicación a la figura de carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI” -IGAC-

A través la jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del instituto, presentaron pronunciamiento aseverando que, no han incurrido en acción u omisión que pudiere haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, pues no han desatendido requerimiento alguno en el marco de las competencias funcionales de la entidad.

Que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC-, es un establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto Ley 290 de 1957, regido por los Decretos 846 y 847 de 2021, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2 del Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022*”, la entidad responsable del proceso de selección en mención es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. 2. El Acuerdo No 57 de 2022, es el documento rector del proceso de selección, el cual fue suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el IGAC.

Que el accionante considera que le fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y por ende al principio de confianza legítima y acceso a cargos públicos, específicamente en la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2246 de 2022, sobre la cual el accionante interpuso la reclamación correspondiente ante el operador del Proceso de Selección, es decir la Fundación Universitaria del Área Andina, quien no accedió a sus pretensiones.

Frente a la reclamación interpuesta, que el Instituto no tiene conocimiento de la respuesta emitida por parte del operador del Proceso de Selección, así como tampoco conoce la puntuación del tutelante en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que las mismas tienen carácter reservado de acuerdo con las disposiciones de Ley y los Acuerdos de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Por tanto, es directamente la CNSC como responsable del proceso de selección, quien ostenta las facultades legales para pronunciarse al respecto y hacer las claridades que correspondan, frente al caso particular del ciudadano Juan Camilo Santos Jiménez, toda vez que el Instituto, no ha sido el funcionalmente encargado de adelantar y operar el proceso de selección, así como ninguna de las pruebas que lo integraron.

Finalmente, aseveraron que carecen de legitimación en la causa por pasiva para atender una eventual orden de amparo, ya que no existe un nexo de causalidad entre la vulneración y sus competencias legales y administrativas, solicitaron la desvinculación del trámite constitucional.

3. TRAMITE PROCESAL

El presente asunto fue repartido a este juzgado el 14 de febrero de 2024, este despacho previo estudio de la solicitud tutelar, con auto de la misma fecha procedió a su admisión, en consecuencia, se ordenó la notificación de las entidades tuteladas, la publicación en la página Web del Despacho, en el Sistema de Información SIMO, y en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil; así como el traslado a los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 57 de 2022. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022”*. Otorgando términos para pronunciamientos, a efectos de materializar el derecho de defensa y contradicción, y para que aportarán las pruebas que pretenden hacer valer.

Dentro del término concedido, ningún aspirante de la Convocatoria contenida en el Acuerdo No. 57 de 2022, presentó pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 130, 241 numeral 9 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el despacho si en el presente caso, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos del aspirante Juan Camilo Santos Jiménez, por cuanto, a pesar de acreditar requisitos de los componentes de educación formal e informal bajo los parámetros de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. 57 de 2022 modificado parcialmente por el acuerdo 347 de 2022 suscrito por la CNSC, estos no fueron tenidos en cuenta a efectos de ponderación; o si, por el contrario, no se presenta la vulneración iusfundamental alegada.

5.3. CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para*

evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y, por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

5.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

De la misma forma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que “(...) se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

i) Legitimación en la causa por activa.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue formulada por Juan Camilo Santos Jiménez, participante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. 57 de 2022. “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022*”, aspirante al empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 12 OPEC 185292, frente a lo cual alega, una situación particular en lo referente a la acreditación de componentes en la etapa de valoración de antecedentes, lo cual le genera un perjuicio en su aspiración, por tanto, ostenta legitimación para alegar la vulneración invocada.

ii) Legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

En el caso concreto, se tiene que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el Acuerdo No. 57 de 2022. “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022*. Proceso de Selección que es operado por la Fundación Universitaria Área Andina, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, cuyo objeto es: “*realizar las pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022*”. Que en su cláusula 6ª, enuncia:

“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: I) GENERALES DEL CONTRATO”, establece que, la FUAAs tiene a cargo la labor de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato (...).”

De manera que las entidades vinculadas al extremo pasivo tienen legitimación para atender una eventual orden de amparo, ya que, en la medida de sus competencias, tienen a su cargo la reglamentación, desarrollo de la convocatoria, y el proceso de selección en cuestión.

Ahora bien, se encuentra vinculada a la actuación el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que, si bien oferta las vacantes públicas de empleo, no tiene competencia legal o funcional en el proceso de convocatoria y selección que aquí se trata, motivo por el cual, surge con claridad de carece de legitimación en la causa para atender una probable orden de amparo, con lo cual se desvinculará del presente trámite constitucional.

iii) Terceros con Interés Legítimo

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se controvierte una decisión administrativa en el marco de un concurso de méritos de carrera especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que resulta imperativo el acto de notificación a terceros con interés legítimo¹, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación, toda vez que los mismos podrían verse afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión².

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, dicho trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de: a) El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. b) La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes³. En el caso objeto de estudio, no fueron presentados pronunciamientos por parte de terceros interesados, sin embargo, como se dijera, el Despacho garantizó la intervención dentro del presente trámite constitucional.

5.4.2. INMEDIATEZ

En el presente asunto se tiene que, Juan Camilo Santos Jiménez, participante del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 57 de 2022, por la

¹ “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes o intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así, el acto propio de la notificación a las partes o intervinientes dentro de la acción de tutela, no puede entenderse como un simple trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso -derecho de carácter sustancial-, debiendo cumplirse dicho trámite, sin que el juez constitucional tenga en consideración el hecho de que la decisión final sea la de conceder o no la tutela demandada” Corte Constitucional – Auto 401 de 2020.

² Corte Constitucional - Auto A011 de 1997.

³ Corte constitucional - Auto A344 de 2006.

Comisión Nacional del Servicio Civil, alega que, el pasado 03 de enero de 2024, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales se presentaron irregularidades respecto de los criterios de valoración contenidos en el acuerdo de convocatoria.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso⁴.

Para el Despacho, el plazo transcurrido entre la presunta afectación iusfundamental y la interposición del mecanismo de amparo, es un término razonable, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídica planteadas.

5.4.3. SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁵:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015, reiterada por la Sentencia T-112 de 2018.

⁵ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo⁶.

En el presente asunto, Juan Camilo Santos Jiménez, participante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 57 de 2022. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022”*, para el cargo de Auxiliar administrativo código 4044 grado 12 OPEC 185292. Alega que, el ente evaluador contratado para operar el proceso de selección, no valoró adecuadamente la acreditación de los componentes de educación formal (Título Técnico Profesional en Procesos Gráficos conferido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN) y educación informal (Título Técnico en Sistemas Informáticos conferido por la Fundación Carlos Slim y Capacítate para el empleo con una intensidad de 421 horas), de acuerdo a los criterios de evaluación contenidos en la normativa aplicable a la prueba de valoración de antecedentes.

En tal entendido, el Acuerdo regulatorio No. 57 y las modificaciones realizadas por medio del Acuerdo 347 de 2022, en el numeral 5.6 del anexo modificatorio, estableció que el trámite de reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, así:

“Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”

Con ello se dio apertura a la etapa de reclamaciones, desde las 00:00 horas del 4 de enero hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, a través del aplicativo SIMO. Dentro de aquel término el participante presentó su

⁶ Sentencia SU 067 de 2022.

reclamación. De la cual obtuvo respuesta a través de Comunicación RECVA-EON-0961 del 02 de febrero de 2024, a través de la cual, la Coordinación General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional de 2022, operada por la FUAD, resolvió negar los argumentos del aspirante, y confirmó la decisión de ponderar el resultado de 50.50 en la prueba de valoración de antecedentes.

Posteriormente, encontrándose en curso el presente trámite constitucional, la Fundación Universitaria Área Andina -FUAD- por medio de comunicación de fecha 19 de febrero de 2024 suscrita por la Coordinación General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional de 2022, determinó: *“validar y puntuar como educación formal relacionada con las funciones del empleo en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la técnica profesional en procesos gráficos otorgando 15.00 puntos en este factor”*.

De otro lado; en lo referente al documento aportado por el aspirante y que corresponde al diplomado técnico en sistemas informáticos: *“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.”* Dicho lo anterior se evidencia que el diplomado técnico en sistemas informáticos *“no reúne las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no es posible tenerlo en cuenta en la Etapa de Valoración de Antecedentes”* concluyendo una modificación del puntaje de 50.50, a la ponderación de 65.50.

Al punto, el tutelante presentó escrito manifestando su inconformidad respecto de la -no validación- del título de diplomado técnico en sistemas informáticos conferido por la Fundación Carlos Slim y la plataforma Capacítate para el Empleo, en la cual citó un comunicado de prensa del 01 de febrero de 2017 expedido por el Ministerio del Trabajo, con el cual, arguye la validez del título en cuestión.

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha dicho respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de las convocatorias de oferta pública para empleos de carrera administrativa⁷, las siguientes sub reglas de procedencia:

“La jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido⁸, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

⁷ Ibidem.

⁸ Al respecto la Sentencia T314 de 1998: “La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran, Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Sentado lo anterior, la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico que aquí se debate. Los cuales podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”⁹.

Bajo este contexto, se tratarán los presupuestos jurisprudenciales para la estimación de procedencia del requisito en cuestión

- ***inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido***

Pues bien, surge entonces que la decisión acusada, de entrada, no es debatible por vía de recurso¹⁰, por lo que, en principio, el procedimiento Contencioso Administrativo representaría el camino para controvertir aquella decisión.

Al punto, se tiene la postura de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la posibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. Y que se cita en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 067 de 2022, de la siguiente manera:

“El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA.”¹¹.

De aquí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta *“siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita, contra los actos*

⁹ Sentencia SU 067 de 2022.

¹⁰ Al respecto ha dicho la Sentencia SU 067 de 2022: *La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración¹².

De tal manera que, al encontrarnos frente a una actuación administrativa derivada de una etapa clasificatoria del concurso, y teniendo en cuenta que el proceso de selección se encuentra en desarrollo, esta judicatura estima que se cumple el marco de aplicación del mecanismo constitucional, descrito por la jurisprudencia en cuestión.

En tal medida, aparece demostrada la inexistencia de mecanismos judiciales ordinarios que permitan a la parte actora ventilar en el escenario apropiado sus inconformidades, pues nótese que nos encontramos frente a un acto que, dada la etapa de desarrollo del proceso de selección, no tiene efectos definitivos, por lo que el escenario del Contencioso Administrativo, no representaría el mecanismo idóneo en el cual alegar sus inconformidades respecto de los criterios de evaluación empleados en la prueba de antecedentes, y que podrían derivar en una vulneración iusfundamental, circunstancia que acredita la regla jurisprudencial, con lo cual, el Despacho contrastará las reglas específicas de procedencia, al caso concreto.

Finalmente, dado que la postura del máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional establece que, debe acreditarse “alguno” de los requisitos en cuestión, el Despacho analizará los presupuestos específicos de procedencia tratados, en el estudio al caso particular.

5.5. DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO - DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación¹³.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

¹² Sentencia SU-077 de 2018.

¹³ Sentencia SU-446 de 2011.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

El mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cubija tanto calificaciones objetivas como la valoración transparente de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados¹⁴. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo¹⁵.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

5.6. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN ACTUACIONES EN SEDE DE CONCURSO DE MÉRITOS.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el

¹⁴ Sentencia C-288 de 2014.

¹⁵ Ibidem.

único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

En relación a la garantía fundamental al debido proceso en desarrollo de concursos de mérito, el Consejo de Estado¹⁶, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Así, el concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

¹⁶ Sección Segunda Subsección B radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley¹⁷”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

5.7. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

De conformidad con el Preámbulo de la Constitución, la igualdad constituye uno de los valores fundantes del Estado colombiano. Además, el artículo 13 Superior prevé el derecho a la igualdad en sus dos facetas: formal y material. Desde el punto de vista *formal*, esta prerrogativa comporta la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, el Estado tiene el deber de abstenerse de concebir normas, políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

Por otra parte, la igualdad en sentido *material*, apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o ciertos grupos tradicionalmente discriminados. Para lograr esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación, y así, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

La H. Corte Constitucional tiene precisado que las dos facetas de la igualdad - formal y material- no son excluyentes sino complementarias. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: “(a) *trato igual a personas en circunstancias idénticas*; (b) *trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias*; (c) *trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes*; y (d) *trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles*”.

En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -*supra* núm. Resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva¹⁸.

6. CASO CONCRETO

Una vez decantada la línea jurisprudencial y Legal, que orientará la decisión que habrá de proferir este Despacho, es oportuno descender sobre el análisis de los elementos de juicio que concurren en la actuación, y que permitirán desatar el asunto bajo examen.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

¹⁸ Sentencia T-470 de 2022.

Enuncia la parte actora que, la CNSC convocó mediante Acuerdo No. 57 de 10 de marzo de 2022, el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022” para proveer los empleos en vacancia definitiva *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC”*.

Que, de los cargos a proveer, fue convocado el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 12 OPEC 185292 para el cual se inscribió, presentando la documentación exigida para el efecto.

Que los operadores del concurso de méritos Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 DE 2022 “INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - concurso Abierto”, publicaron los resultados de la prueba de 2 valoración de antecedentes el 03 de enero de 2024 por medio del aplicativo SIMO.

Indicó que luego de haber sido aceptado en el concurso y superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas funcionales, comportamentales, se dio curso a la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes; y que revisados los resultados en mi usuario del aplicativo SIMO, se evidencia que le fue asignada una puntuación equivalente a (50,50) puntos para el empleo OPEC 185292.

Que los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 57 de 10 de marzo de 2022, enuncian el trámite de la “prueba de valoración de antecedentes” y la “publicación de resultados y reclamaciones en la prueba de valoración de antecedentes”; que de acuerdo a ello, para obtener puntuación adicional en el ítem de educación formal, prevista en el Numeral 5.3 del anexo técnico del Acuerdo en cuestión, por lo cual, presentó al momento de la inscripción al cargo en el aplicativo SIMO entre otros documentos, un (1) soporte expedido por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, el cual corresponde al Título de Técnico profesional en Procesos Gráficos de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN obtenido el 05 de noviembre de 2021.

Que el evaluador de la Fundación Universitaria del Área Andina asignado determinó respecto al Título de Técnico profesional en Procesos Gráficos: *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*

De otro lado, que para obtener puntuación adicional en el ítem de “educación informal” presentó al momento de la inscripción a la convocatoria en el aplicativo SIMO entre otros, un (1) certificado correspondiente a este tipo de formación, el cual corresponde a un Diplomado en *“técnico en sistemas informáticos”* expedido por la Fundación Carlos Slim y Capacítate para el empleo, con una intensidad de 421 horas”

Realizó un recuento interpretativo de las definiciones contenidas en el anexo técnico del acuerdo de convocatoria, respecto de los términos de acreditación de los componentes educativos y la valoración de los títulos para el efecto; de lo cual concluyó, que cumple con los criterios para ser tenidos en cuenta.

Adicionó los pormenores del programa denominado “*técnica profesional en procesos gráficos*”, entre otros, el pensum académico, la modalidad e intensidad, los registros educativos, en contraste a la descripción de funciones esenciales del cargo público ofertado; asimismo, de la misma manera, reseñó que la valoración de la educación informal no es coherente con los principios de la convocatoria ni de la prueba de valoración de antecedentes, cuando claramente se busca “*valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer(...)*”. En ese orden de ideas, ningún aspirante que participara a estas convocatorias abiertas.

Que, en los términos dispuestos por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, interpuso reclamación controvirtiendo los resultados publicados por aquellas instituciones, y como quiera que contra la respuesta dada no proceden los recursos de ley, acude al presente mecanismo de defensa.

Finalmente, que no ser calificado correctamente en la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección abierto para la OPEC 185292, se vulneran sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; en armonía con el principio de confianza legítima, acceso al cargo público previstos en la Constitución Política.

Para demostrar sus afirmaciones, allegó la documental que pasa a relacionarse:

- ❖ Documentos curriculares del programa Técnico Profesional en Diseño Gráfico de la Corporación Unificada Nacional -CUN-
- ❖ Manual específico de funciones y competencias para el cargo de auxiliar administrativo 4044-12 del IGAC.
- ❖ Comunicación RECVA-EON-0961 suscrita por la Coordinación General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 FUAA.
- ❖ Diploma conferido a Juan Camilo Santos Jiménez por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, en el programa Técnico Profesional en Diseño Gráfico de la Corporación.
- ❖ Acuerdo No. 57 de 10 de marzo de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC*”. y su anexo técnico.

A su turno, desde la Comisión Nacional del Servicio Civil indicaron que, las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe prueba de vulneración de las garantías invocadas, como tampoco se encuentran acreditadas acciones u omisiones que puedan resultar lesivas; realizaron una exposición de los requisitos generales de procedencia del mecanismo constitucional y su excepcionalidad.

Reseñaron el principio de confianza legítima en los procesos de selección, la finalidad de las herramientas de ponderación, que, en virtud de aquello, en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del acuerdo, por el contrario, las normas que regulan se encuentran incólumes y se expidieron en cumplimiento del ordenamiento legal.

Frente al acaso concreto, Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JUAN CAMILO SANTOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1234639070, se encuentra inscrito con el ID 535341184, para el empleo de nivel Asistencial,

identificado con el código OPEC No. 185292, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 79.45 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 82.05 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 50.50 puntos. Que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Adicional y con ocasión a la presente acción de tutela, señalaron que la FUAAs como operador encargado de la Etapa de Valoración de Antecedentes en debate, procedió a realizar un estudio detallado de la acción de tutela interpuesta, evidenciando que en efecto debía modificarse el puntaje inicialmente publicado al accionante. Por lo tanto, el operador procederá a dar alcance a la respuesta inicialmente dada al aspirante, documento que se comunicará al peticionario y al Despacho, una vez el operador emita la respuesta al señor Juan Camilo Santos Jiménez.

Así las cosas, sostienen que el accionante será comunicado sobre el nuevo puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, información que también será publicada en la plataforma SIMO la cual podrá ser consultada con usuario y contraseña del aspirante, y con ello, solicitan como pretensión principal, que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por los argumentos expuestos

De otro lado, la Fundación Universitaria Área Andina, presentó pronunciamiento señalando que, el aspirante pretende controvertir las respuestas técnicas brindadas en desarrollo del proceso de selección reglamentado en el Acuerdo No 057 modificado parcialmente por el acuerdo 347 del 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas a aplicar "tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. (...)"

En consecuencia, el numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, define la prueba de Valoración de Antecedentes, así:

"Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia (...)"

(negrilla fuera del texto original) (...) Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.”

Que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los numerales 3.2, 5.3 y 5.4 del mencionado Anexo.

En cumplimiento de lo anterior, que el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Pruebas de Valoración de Antecedentes; En ese sentido, el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, así mismo el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la recepción de reclamaciones contra de la Pruebas de Valoración de Antecedentes; que se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Que una vez revisado el Sistema-SIMO, se encontró que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares; que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos a los que se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes que, el 2 de febrero de 2024 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes que hicieron uso de ese derecho, así como los resultados definitivos de dicha prueba.

Indicaron que, revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de tutela, tomando en consideración la norma aplicable del acuerdo en la materia, se tuvo por acreditado el título de TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS GRAFICOS expedido por el Corporación Unificada Nacional De Educación Superior-CUN, dentro del componente de educación formal, al constatar que reúne los requisitos para la vacante ofertada, con lo cual, fueron otorgados 15.00 puntos a su favor.

En lo referente al documento aportado por el aspirante y que corresponde al diplomado técnico en sistemas informáticos, citaron al respecto, el contenido del literal a) del numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, por el cual se establecen las especificaciones técnicas del Proceso de Selección:

“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No.

1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.”

Aunado a lo anterior, que el artículo 2 de la Resolución No. 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual señala: *“a) Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998”*

Con lo cual concluyeron que el diplomado técnico en sistemas informáticos no reúne las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no resulta posible tenerlo en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes. Adicionalmente mencionaron que en ningún momento se está desconociendo la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, sino muy al contrario, se está teniendo en cuenta los criterios necesarios para que un documento sea válido en Colombia, tal y como lo establece la Resolución No. 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señalaron que, procedieron a la actualización del puntaje obtenido por el aspirante, y que, mediante comunicación de fecha 19 de febrero de los corrientes, informaron dicha situación al tutelante, con lo cual solicitan se de aplicación a la figura de carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado

Conforme lo dicho en precedencia, encontrándose en curso el presente trámite constitucional, la Fundación Universitaria Área Andina -FUAD- por medio de comunicación de fecha 19 de febrero de 2024 suscrita por la Coordinación General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional de 2022, determinó: *“validar y puntuar como educación formal relacionada con las funciones del empleo en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la técnica profesional en procesos gráficos otorgando 15.00 puntos en este factor”*.

De otro lado; en lo referente al documento aportado por el aspirante y que corresponde al diplomado técnico en sistemas informáticos: *“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.”* Dicho lo anterior se evidencia que el diplomado técnico en sistemas informáticos *“no reúne las condiciones precitadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no es posible tenerlo en cuenta en la Etapa de Valoración de Antecedentes”* concluyendo una modificación del puntaje de 50.50, a la ponderación de 65.50.

Sentado lo anterior, de las manifestaciones consignadas en el escrito de tutela y sus contestaciones, así como del material probatorio exhibido por las partes en cuestión, se demuestra: i) que Juan Camilo Santos Jiménez se encuentra inscrito con el ID 535341184, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC No. 185292, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por el

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”; ii) Que obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 79.45 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 82.05 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 50.50 puntos iii) que posteriormente, la Fundación Universitaria Área Andina -FUAD- a través de la Coordinación General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional de 2022, determinó: *“validar y puntuar como educación formal relacionada con las funciones del empleo en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la técnica profesional en procesos gráficos otorgando 15.00 puntos en este factor”* iv) asimismo, determinó frente al diplomado técnico en sistemas informáticos: *“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.”* Dicho lo anterior se evidencia que el diplomado técnico en sistemas informáticos *“no reúne las condiciones precisadas, al no encontrarse debidamente apostillado, por lo que no es posible tenerlo en cuenta en la Etapa de Valoración de Antecedentes.*

Así las cosas, precisadas las anteriores circunstancias, se tiene que el primer planteamiento de vulneración alegado en el escrito principal desapareció, en atención a la validación que realizó el operador del proceso de selección, del título técnico profesional en diseños gráficos aportado por el aspirante, y que fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes requerida por aquel, de tal manera, que frente a este tópico, nos encontramos frente a la ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto, por presentarse un hecho superado¹⁹ al particular.

Ahora bien, el tutelante presentó escrito manifestando su inconformidad respecto de la -no validación- del título de diplomado técnico en sistemas informáticos conferido por la Fundación Carlos Slim y la plataforma Capacítate para el Empleo, en la cual citó un comunicado de prensa del 01 de febrero de 2017 expedido por el Ministerio del Trabajo, con el cual, arguye la validez del título en cuestión.

Precisado el objeto de análisis de la controversia iusfundamental, serán analizados los presupuestos específicos de procedencia del mecanismo de amparo, respecto del acto administrativo que se acusa como lesivo de las garantías invocadas por el accionante, así, la Jurisprudencia Constitucional los ha precisado de la manera que pasa a relacionarse:

“Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”²⁰

¹⁹ Sentencia T-070 de 2022: El fenómeno de la carencia actual de objeto, tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado

²⁰ Sentencia SU 067 de 2022.

Entra el Despacho a contrastar los supuestos específicos al caso concreto; de tal manera, como quedara sentado en acápites previos, de acuerdo a los términos de la Convocatoria No 057 del concurso de méritos, el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, se encuentra en desarrollo en etapa clasificatoria, con lo cual, es dable inferir, que el mismo no ha concluido con la conformación de la lista de elegibles²¹; de otro lado, la calificación obtenida por el promotor de la acción constitucional en la prueba de valoración de antecedentes, concreta los factores de mérito en los componentes educación/experiencia, los cuales definirán la clasificación definitiva que ocupará en la conformación del listado de elegibles, decisión que define una situación sustancial. Con lo cual se encuentran acreditadas las dos primeras causales descritas por la Jurisprudencia en cita.

Ahora bien, pasa a estudiarse la vulneración efectiva de los derechos deprecados, así, surge que el operador del proceso de selección emitió dos (2) valoraciones respecto de la validación/puntuación, del diplomado técnico en sistemas informáticos conferido a Juan Camilo Santos Jiménez por la Fundación Carlos Slim; en la primera de ellas²², no tuvo en cuenta el documento en cuestión, argumentando que aquel no guarda relación con las funciones del empleo a proveer; en segundo concepto²³, sostuvo la decisión de no puntuar el título aportado, aduciendo que aquel, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 (...), como quiera que el mismo fue conferido en un país extranjero.

Frente a este tópico, en observancia al contenido del Art 22 del acuerdo de convocatoria 057 de 2022, aquel establece que de oficio o a petición de parte, se podrán modificar los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, cuando se compruebe que se incurrió en error. Así las cosas, se valorará si el último concepto emitido por el operador del proceso de selección, resulta lesivo del debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos públicos del accionante.

Así, el anexo técnico del acuerdo de convocatoria, en su articulado, contiene las definiciones de los componentes educativo experiencia, y el complemento normativo que soporta la validez y los criterios de evaluación de las acreditaciones presentadas por los aspirantes. Particularmente, el literal D del Art 3.1.1. define la educación informal de la siguiente manera:

“D) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o

²¹ Convocatoria No 57 de 2022 – Art 24.

²² Expediente digital – Doc001Demanda – Folios 22-33 – Comunicación RECVA-EON0961 del 02 de febrero de 2024.

²³ Expediente digital – Doc012Demanda – Folios 37-47 – Comunicación T-EON-142 del 19 de febrero de 2024.

sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”.

Revisado el título de certificación del diplomado técnico en sistemas informáticos conferido a Juan Camilo Santos Jiménez por la Fundación Carlos Slim, se avizora que si bien, este cuenta con los requisitos normativos señalados previamente, el mismo aparece expedido en la Ciudad de México el 09 de mayo de 2022, circunstancia que se encuentra reglada en el precitado anexo técnico, que en su Art 3.1.2.1. Señala:

“(…) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la Educación en el presente proceso de selección:

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya (...).

Así las cosas, esta judicatura evidencia con lo hasta ahora vertido en el proceso, que la decisión adoptada por el operador del concurso de méritos, encuentra sustento normativo en una regla contemplada previamente en la convocatoria del concurso, la cual es de público conocimiento y se ajusta al carácter del título alegado por el accionante, el cual soporta su inconformidad en un comunicado de prensa emitido por una cartera ministerial, sin otro argumento normativo que permita inferir a esta instancia judicial una vulneración iusfundamental que amerite una orden de amparo en este aspecto.

Finalmente, se concluye que, en el presente asunto, se presenta la ocurrencia de un hecho superado frente a la primera petición de amparo, en tanto, ausencia de vulneración fundamental respecto de la segunda pretensión que fundamentó la interposición del mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de consuno con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones ya señaladas.

TERCERO: De consuno con lo anterior, se **Ordena la Publicación** de la presente providencia, en la página Web de este Juzgado y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Link convocatoria 057 de 2022, para conocimiento público de los demás participantes en esta convocatoria, y efectos de que, los terceros con interés puedan ejercer su derecho de contradicción si así lo estiman.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo a lo analizado.

QUINTO: NOTIFICAR a través de la secretaria, la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR por la secretaria**, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez
73001-33-33-009-2024-00031-00

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81c6df996805b0c18f7f715ebfa89b629561bf1f6da83a7f68ae3755bb6ece**
Documento generado en 27/02/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>